Donacion 23 252



POR

EL CONVENTO DE NVESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE LA ciudad de Ecija.

CONTRA

EL LICENCIADO IOAN AGVSTIN DE NEBRISSA, Clerigo presbitero, vezino de la dicha ciudad.

En Granada lo imprimiô Iuan Serrano de Vargas, *en la calle de Abenamar, Año de* 1631.



ARA entendimiento deste pleyto se presupone, q̃ en cinco del mes de Otubre del año de 629. doña Mariana Ponce viuda, estando en casa del Licenciado Fracisco Nuñez Nauarro Presbytero, otorgò vn testamento, y entre otras cosas que dispuso dexò por vsufrutuaria a doña Francisca de Velasco su sobrina, de treynta y dos arançadas de oliuar, viña, y tierras calmas, dos terciaspartes de vn molino, y de vnas casas, con cargo de que pague al dicho Conuento del Carmen 236. reales de limosna de Missas que enel se hã de dezir. Y despues de sus dias dexa por vsufrutuario de los mismos bienes al dicho Licenciado Iuan Agustin de Nebrissa con el mismo cargo y grauamen. Y luego pone vnas clausulas que a la letra son las siguientes.

Y porque mi determinada voluntad es, que en lo que toca al vsufruto, que por este testamento tengo mandado a Iuan Agustin, de las quinze arançadas, y treynta y dos arançadas de oliuar, viñas, y tierras, dos tercios de molino, y casas, sea cierto y seguro al dicho Licenciado Iuan Agustin, quier muera, o no con este testamento, sin que yo lo pueda reuocar, ni sin que los pueda enagenar, de que me prohibo. Y tambien es y ha sido mi determinada voluntad, que todas estas possesiones, menos las dichas casas de la ciudad, las tenga, e possea, e goze el, y quien sucediere en su derecho, y el quisiere, para siẽpre, por justos respetos que a ello me mueuen, y obligaciones que le tengo: quiero, y mando, que en qualquiera tiempo, luego que yo muera, si el dicho Licẽciado Iuan Agustin quisiere en propriedad y possession los dichos bienes, lo pueda hazer, e yo se los mando a los precios en que yo, y doña Isabel de Valderrama mi hermana los vuimos, y heredamos de nuestro padre, por la particion

que

que de los bienes del susodicho se hizo, con que demas de lo que montaren aquellos precios y entregos, el dicho Licenciado Iuan Agustin pague por lo que mas valieren los dichos bienes, ciento y cinquenta ducados; y el susodicho luego que yo fallezca, eligiendo tomar los dichos oliuares, molino, y caserias, tenga obligacion de poner en el depositario general desta ciudad, todo lo q̃ montaren las dichas possessiones, con mas los dichos ciento y cinquenta ducados, baxandose los censos que tuuieren; y lo que assi entrare en poder del dicho depositario, se ha de emplear en renta para cumplir, satisfazer y pagar las dichas Capellanias del dicho Conuento del Carmen y santa Maria, y lo que sobrare ha de ser para el dicho Conuento, como mi heredero que es, reduziendose a veynte mil marauedis el millar las dichas Capellanias, assi las del dicho Conuento del Carmen, como las de la dicha Iglesia de Santa Maria; y teniendo consideracion a que en este caso mi sobrina doña Francisca de Velasco, y el dicho Licenciado an de gozar del vsufruto de las dichas possessiones, que es todo el tiempo que no se vendieren y vuieren vendido, y de lo procedido de ellas, por todo el tiempo, y de la forma y manera q̃ tengo declarado en las clausulas antes desta, demanera que el dicho Conuento no ha de suceder en la dicha hazienda, ni en la renta procedida della, hasta en fin de los dias de la dicha doña Francisca, y el Licenciado Iuan Agustin, excepto en quanto a la renta de los dichos dozientos y treynta y seys reales de la dicha su Capellania que desde en fin de mis dias se les an de pagar, como dicho es, y al dicho Capellan de santa Maria, desde en fin de la vida de la dicha mi sobrina. Y para que al dicho Licenciado Iuan Agustin, esto le sea cierto, firme, y valedero, sin que lo pueda alterar, reuocar, ni enmendar, desde luego le hago gracia, y donacion, pura, perfeta, irreuocable, que el derecho llama entre viuos, del dicho vsufruto, y de la dicha eleccion, y la doy por aceptada, è insinuada, como si lo fuesse ante Iuez competente, y me pro-

prohibo, y enageno de la reuocar, aunque interuenga fuerça, lesion, ni engaño, aunque sea enormissimo; y si lo reuocare no valga la tal reuocacion. Y en lugar y nõbre del dicho Licenciado Iuan Agustin, por estar ausente entrego esta escritura al escriuano yuso escrito, en presencia de los testigos della, y por este entrego quiero sea visto transferirse la propriedad y possession de los dichos bienes, y el dicho vsufruto en el dicho Licenciado Iuan Agustin, y todo lo que es contrario en este testamẽto de lo aqui contenido lo reuoco. E yo el presente escriuano doy fee del dicho entrego.

En el mismo dia, mes, y año el dicho Licenciado Iuan Agustin de Nebrissa, haziendo relaciõ como auia llegado a su noticia, que doña Mariana Ponce le auia hecho gracia, y donacion del vsufruto de quarenta y siete arançadas de oliuares, molino, y casas, y de que pudiesse tomar las dichas possesiones, menos las dichas casas, por los dichos precios, y mas ciento y cinquenta ducados, dixo que la aceptaua.

Item parece, que en onze dias del mes de Março, de 630. la dicha doña Mariana Ponce otorgò otro segundo testamento cerrado, debaxo de cuia disposicion murio, y entre otras cosas mandò que se le dixessen en cada vn año en el Monasterio del Carmen ciertas Missas, y se diessen de limosna dozientos y treynta y seys reales, los quales situa sobre dos tercias partes de molino, y treynta y dos arançadas de oliuar, y tierra, y sobre todos los pedazos de oliuar en el pago de Bañuelos, y sobre las casas de su morada. Dexa por vsufrutuaria de todos sus bienes a su sobrina doña Francisca Velasco, y despues de su muerte funda vna Capellania sobre quinze arançadas de oliuar en la Iglesia de santa Maria. Y dexa por su heredero vniuersal al dicho Conuento de nuestra señora del Carmẽ, con condicion, que no pueda enagenar las posses-

 siones

siones que heredare, y han de dezir en cada vn año dozientas Missas reçadas, y tres cantadas, y reuoca, y da por ningunos los testamentos, y codicilos que antes aya hecho: y en especial el que auia hecho en cinco de Otubre del año antecedente, y la donacion q̃ en el parece estar fecha al Licenciado Iuan Agustin de Nebrissa, porque su determinada, clara, y expressa voluntad, es, y ha sido siempre que lo susodicho no valga, ni tenga efeto en manera alguna, y si el dicho Iuan Agustin quisiere pedir alguna cosa en fuerça del dicho testamento y donacion, lo lleuara contra conciencia, y cõtra su voluntad expressa, porque ella no lo vido escriuir, ni mandò que se pusiesse donacion irreuocable en el, y como era sorda, vieja, y enferma, aunq̃ entendio que le hazian algunas mandas, no entendio jamas que estas fuessen con tan fuertes clausulas que no se pudiessen reuocar, y de como assi lo entendio, y entiende, y quiere, lo jura a Dios, y a la santa Cruz ✠, y lo declara assi por discargo de su conciencia: y lo que en este testamento ha dicho y ordenado, quiere se guarde por su vltima voluntad, y aduierte que la clausula irreuocable, aunque no esta en el testamento, sino arrimada a el, es su voluntad, no valga la dicha clausula de donacion irreuocable, como tiene dicho, antes la anula y reuoca en quanto de derecho puede.

20 Muerta la dicha doña Mariana Ponce, parece que el Licenciado Iuan Agustin parecio ante la justicia de la ciudad de Ecija, y auiendo presentado el primero testamento, y la aceptacion, y la particion que auian hecho doña Mariana Ponce, y su hermana, por muerte de sus padres, por dõde se auia de regular el precio de los oliuares, sobre q̃ se litiga, y el deposito que hizo de su valor, y de los ciento y cinquenta ducados mas, pidio que se le diesse la possessiõ de los dichos oliuares, caserias

y mo

y molino, mediante el testamento de doña Mariana Ponce, y donacion en el contenida. Y el juez se la mandò dar, y dio. El Conuento de nuestra Señora del Carmen salio contradiziendo esta possession, y pretendio que se le auia de dar a el, y declarar que el testamento otorgado ante Iuã Guerra esta reuocado en todo, porque el legado, o donacion que doña Mariana Ponce auia puesto en el primero testamento era reuocable, y auia quedado reuocado por el vltimo testamento, y que la ordenata de la donacion haziendola irreuocable, no fue de voluntad de la testadora, sino por traça y cautela del Doctor Francisco Nuñez Nauarro, grande amigo de Iuan Agustin de Nebrissa, en cuya casa se auia ordenado, y otorgado el dicho testamento, por hazerle amistad al susodicho, y que sin embargo de que fuesse donacion entre viuos, siguio la naturaleza en que se puso, y con el vltimo testamento en que fue instituydo el Conuento por heredero de la dicha doña Mariana Põce, quedò reuocado el primero, y la donaciõ que en el se contenia, y que assi al Conuento como tal heredero se le auia de dar la possession de los dichos oliuares, y de los demas bienes que quedaron por muerte de la dicha doña Mariana Ponce, y presentò el segundo testamento.

Y con probanças que hizo el dicho Licenciado Iuan Agustin de Nebrissa, se pronuncio sentencia por el juez inferior, en que mandò amparar al susodicho en la possession que auia tomado, de los bienes contenidos en la dicha donacion, cuya propriedad declarò pertenecer al dicho Licenciado Iuan Agustin de Nebrissa, en virtud de la eleccion que hizo de los dichos bienes, y condena al Conuento y Frayles que no le inquieten.

Desta sentencia apelò el Conuento para esta Audiencia, donde traido el pleyto tiene alegadas

las mesmas razones, y pretende que se ha de reuocar la dicha sentencia, y que se ha de proueer segũ y como tiene pedido.

Y el Licenciado Ioan Agustin de Nebrissa pretende, que se ha de confirmar la dicha sentencia. Recibiose el pleyto a prueua, han se hecho prouãças por ambas partes, cerca de la voluntad que doña Mariana Ponce tuuo en el primero y segundo testamento. Y està visto.

La pretension del dicho Licenciado Iuan Agustin de Nebrissa se funda en dos fundamentos. El vno, en que la reuocacion del primero testamento, y donacion que en el se contiene, se hizo por la dicha doña Mariana Ponce a instancia y ruegos importunos de fray Pedro Angelina, Prior del Cõuento del Carmen, y que por esta causa no quedò reuocado el primero testamento. El otro, que en caso que la dicha doña Mariana Ponce huuiesse tenido voluntad de reuocar el testamento primero, no quedò reuocada la donacion que en su fauor auia en el otorgado, por auer sido donacion entre viuos irreuocable.

El primero fundamento lo pretende apoyar cõ los dichos de algunos testigos presentados por su parte, que dizen, que los Frayles del dicho Conuento solicitauan con doña Mariana Ponce, para que reuocasse la donacion que le auia hecho en el primero testamento, y en particular lo solicitaua el dicho fray Pedro Angelina, que era Confessor de la dicha doña Mariana Ponce: el qual le dezia, que en conciencia tenia obligacion de dexar sus bienes al dicho Conuento: porque en orden a auerlo ella dicho asi, se lo auia el assegurado a su Prouincial, y le haria caer en grande falta si no reuocaua la dicha donacion, y dexaua sus bienes al Conuento: y que vn testigo dize, que el testamento vltimo de doña Mariana, lo lleuò el Padre Angelina

gelina en tres hojas y media, y quãdo lo boluio traia vna hoja mas, y que no se leyo. Y que destos ruegos importunos, y halagos que le hazian los Religiosos, se induze fuerça y dolo, y no ha de valer el segundo testamento, en quanto reuocò doña Mariana Ponce la dicha donacion, ex l. 1. vers. Persuadere, ff. de seru. corrupt. Manti. de coniect. vltim. volunt. lib. 2. tit. 7. num. 4. & post plures quos allegat tenet Thom. Sanch. de matrim. lib. 4. disput. 7. num. 4. Y yendo con lectura quod ex importunis precibus inducitur coactio, se pretende aprouechar la parte contraria para este intento, de las decisiones de los textos, in l. 1. ff. & C. si quis aliq. test. prohib. vel coegerit.

Sed hæc partis aduersæ prætensio nullo iuris fundamento fulcitur, porque no ay prouança legitima, de que los Religiosos del Conuento del Carmen huuiessen hecho diligencias para que la dicha doña Mariana Ponce reuocasse la donacion que auia hecho en el primero testamento en fauor de la parte contraria, antes estan examinados testigos por parte del Conuento que dizen, que auiendo tenido noticia la dicha doña Mariana Põce, de que el Doctor Nauarro auia ordenado la dicha donacion con palabras que la hazian irreuocable, se quejaua de que la auian engañado: y en particular dize el Doctor Franco vezino de la ciudad de Ecija, que fue vn dia a su casa la dicha doña Mariana Ponce, quejandose de que pensando ella, que lo que le auia mandado en su testamento al Licenciado Ioan Agustin, se podia reuocar quando ella quisiesse, auia parecido que era vna donacion, y dezian que no se podia reuocar, y que juraua y se echaua maldiciones, diziendo y afirmando, que no auia tenido voluntad de hazer la dicha donacion, y le preguntò si se podia reuocar, y el testigo ordenò la clausula reuocatoria puesta

en el segundo testamento de orden, y voluntad de la dicha doña Mariana, sin que en ello interuiniessen los Religiosos del dicho Conuento, y a lo que dize este Doctor Franco se deue estar, porque la parte contraria pidio en la Sala que declarase lo que auia passado, y el Conuento sacò prouisiõ para que hiziesse la dicha declaracion, demanera q̃ podemos dezir que es presentado por la parte cõtraria, y se ha de estar a lo que tiene declarado, ex his, quæ notant Roman.cons.104.in fine.Ias.cõsi.57.num.13.vol.1.Cephal.consi.141.num.16 vol.1.& Paris.consi.60.num.16.lib.1. y de lo q̃ declara este Doctor Franco se da a entender que no es cierto lo que dize vno de los testigos presentados por la parte contraria, de que se lleuo el Padre Angelina el vltimo testamento de doña Mariana Ponce, y lo boluio con vna oja mas, porque lo que el segundo testamento tiene mas que el primero es la clausula en que doña Mariana declara que no hizo la donacion irreuocable, que se contiene en el primero, y la reuoca. Y esta clausula la ordeno el dicho Doctor Franco, por orden y de voluntad de la dicha doña Mariana, y auiẽdo ydo a su casa para ello, sin que interuiniesse ninguno de los Religiosos del dicho Conuento, y assi no pudo añadirla Fray Pedro Angelina.

Y caso negado, que fray Pedro Angelina, o otros Religiosos del dicho Conuento, huuieran rogado y persuadido a doña Mariana Ponce, que dexara al Conuento sus bienes, y en virtud destos ruegos, o persuasiones huuiera reuocado el primero testamẽto y donacion que en el se contiene, valio la vltima disposicion, ex tex.in l.fin.ff.& C.si quis aliq.testa. prohib.vel coeg. mayormente quando no se hazẽ por persona que tenga poder y superioridad sobre la persona que testã, ita Vincent.de Franch. decis. 180.Alexan.Raud.decis.45.num.33.par.1.Gail, pract.

pract. obseruat. lib. 2. obseruat. 117. numero 4. Aluarad. de coniect. ment. defunct. lib. 2. cap. 3. num. 39. Auil. cap. 21. Præt. gloſ. verbo, *ruego*, ex num. 6. Menoch. de arbitr. lib. 2. caſu 395. nu. 42. Honded. conſ. 32. num. 6. lib. 1. & probatur expreſſe in l. 27. tit. 1. par. 6. in verſ. *E por ende mandamos*; iuncto verſ. *Empero ſi fuerça nin premio ninguno no le fizieſſe, mas rogandole por buenas palabras le aduxeſſe*, &c. & refert plures alios Doctores D. Ioan. Caſtill. quotid. controuer. lib. 3. cap. 1. n. 176. & ſeq.

Y aunque algunos han limitado eſta concluſion en caſo que ay primero teſtamento, y las perſuaſiones ſon para que ſe reuoque y ſe hagá diuerſa, o cõtraria diſpoſicion; la verdadera y comun reſolució es, que en qualquier caſo, hora ſe trate de hazer primero teſtamento, hora de reuocar el que eſtà hecho, es licita y permitida la diligencia, que no paſſa de ruego y de perſuaſion para mouer la voluntad del teſtador, hæc fuit ſententia gloſſæ, in d. l. fin. C. ſi quis aliq. teſt. proh. & eam ſequuti ſunt innumeri quos congerit Dom. Caſt. d. lib. 3. c. 2. ex nu. 186 cum alijs ſeqq. vbi hanc veriorem opinionem, & omnino amplectẽdam dicit, eamque pluribus fundamentis & rationibus comprobat.

El ſegundo fundamento que tiene el Licenciado Ioan Aguſtin de Nebriſſa, es dezir, que doña Mariana Ponce le mandò los bienes ſobre que es eſte pleyto, por via de donacion irreuocable entre viuos, y que luego que vino a ſu noticia, que fue el miſmo dia, la aceptò: con lo qual quedò irreuocable, y no la pudo reuocar por el ſegundo teſtamento, ni en otra manera: porque el teſtador puede hazer contrato en el teſtamento, ex gloſ. communiter approbata, in l. hæredes palam, §. fin. verſ. Alienum, ff. de teſtam. ordina. & tenet Roman. conſ. 293. num. 2. & ibi Mandoſ. litera. C. Nata, conſ. 73 num. 2. & Vazq. de ſucceſ. creat. lib. 3. §. 22. limit.

embargo de que despues dixesse que le hazia donacion de los dichos bienes: y en semejantes casos quando consta de la voluntad del disponente, siẽpre se ha de atẽder a ella, y no a las palabras, quia dato quod alio nomine contrahentes dispositionem vocauerint, eorum denominatio non potest, nec debet mutare veritatem effectus, l. si forte §. ff. de castr. pecul. l. non epistolis, & l. non nudis, C. de probat. l. assumptio. ff. ad municip. vbi notat Bart. l. insulam, ff. de præscript. verb. l. cum falsa, C. de iuris & fact. ignor. vbi notatur, quod falsa denominatio non potest tollere veritatem, quia verba non considerãtur, sed effectus & sermo rei, non res sermoni seruire debet. l. permitendo, ff. de iure dot. cap. fin. de renunciat. lib. 6. & Petr. Surd. decis. 276. num. 16. & quod cautela verborũ non possit naturam rei mutare, dicunt Deci. cons. 542 num. 12. & Ruin. cons. 66. num. 18. volum. 1. Y de las mismas palabras de la donacion se dà a entender, que la voluntad de doña Mariana Ponce, fue, hazer legado, pues auiendo dispuesto en forma de legado en razõ del vsufructo de los dichos bienes y de la facultad de poder tomar los bienes en propriedad, dize luego. *Y para que al dicho Iuan Agustin esto le sea firme, cierto, y valedero, le hago donacion, &c.* y todas las vezes que el contrato, o estipulacion se haze por contemplacion de algun legado, no dura mas el contrato, o estipulacion, q̃ dura el legado, vt post Bart. benè probat Ruin. cons. 61. n. 7. vol. 2.

Præterea, este mismo intento se comprueua cõ vna doctrina de Ioan Fabro in §. legatum, institut. de legat. vers. Sed quid si testator, donde mueue vna question, videlicet, si vno en su testamento dize, que le haze donacion a Pedro de vn fundo, estando Pedro presente, y acetandolo, duda si esta es donacion entre viuos irreuocable, o serà legado. Y dize,

dize, que aunque las palabras parece que suena donacion, no es sino legado, por auerse hecho en testamento, donde el legado es donacion: y este mismo intento sigue y aprueua Socin. iun. in rub. ff. de legat. 11. num. 65. & Niger. num. 42. quia sermones sunt interpretandi secundum statũ, & materiam ad quam testator se parauit, l. 1. §. si autem, vbi gloss. ff. de hæred. instit. & cum testator parauerit se ad testandum, & ad materiam vltimarum voluntatum, debet intelligi potiùs legatum, quam donationem voluisse facere, quod comprobatur ex text. in Clem. dudum, §. verum, de sepultur. donde tratando el Pontifice de que cosas se le ha de dar la quarta a la Iglesia, dize estas palabras: *Nec non de datis, vel qualitercumque donatis in morte, seu mortis articulo in infirmitate donantis, vel dantis, de qua deceßerit.* Y aunque es cosa cierta, que esta quarta no se daua sino de las cosas que se disponiã en los testamentos como vltima voluntad, con todo esso dize el texto, que se ha de dar de la donacion que se haze en el testamento, porque se reputa mas por legado, que por contrato. Ad quod faciunt etiam scripta per Anton. de Butrio, in cap. 2. de cõsuetud. dicentẽ; nõ videri vnquam ægrotum inter viuos contrahere, & in testatore, & ægroto parratio consideratur. Comprobaturq; hæc eadẽ prætensio nostra, ex text. in l. milles ad sororẽ 77. ff. de legat. 2. donde parece, que vno embiò a su hermana vna carta misiua en que le dezia, que le hazia donacion de 800. ducados, y aunque le pone nombre de donacion, se resuelue en fideicomisso que es reuocable, por auerla hecho en vltima voluntad, ibi: *Fideicommißum deberi sorori constitit, nec aliud probandum in cuiuslibet suprema voluntate placet enim consistere fideicommißum, ac si defunctus cum eo loquatur, quem præcario remunerat.* Idem probat text. in l. cum pater 79. §. donationis, ff. eod. titul.

quoniam verba debent intelligi ſecundum ſubiectam materiam.l.plenam,§.æquitis, ff. de vſu, & habitat.cuius etiam ratione verba impropriantur, vt ſubiectæ materiæ conueniant,vt notat Deci. in l.1.in not.1.in fine,ff.ſi cert.petat. Vnde cum in noſtro caſu ſubiecta materia eſſet teſtamentum,ſecundum illius naturam iudicari debet relictum, vt potiús legatum,quàm donatio dicatur. Y aſsi dize y prueua Ruin. d. conſ.61.nu.10.volum.2. quod donatio facta in teſtamento,in dubio dicitur facta ſemper contemplatione legati, attẽta qualitate teſtamenti, en el qual aunque ſe puedan hazer contratos,tamen teſtamentum pertinet magis ad vltimas voluntates,quam ad contractus,arg.text.in l. verba contraxerunt,ff.de verb. ſignif. & ideò dici, & præſumi poteſt,quod donatio inter viuos facta in teſtamento, ſit facta potius legati contemplatione,quã ſimpliciter. Hincque dici ſolet, quod omnia contenta in teſtamento in dubio debent iudicari eiuſdem naturæ cuius eſt teſtamentum, cũ talia ſint ſubiecta,qualia prædicata demonſtrant, l.3. vbi Bart.ff.de fund.inſtr.§.fin.inſtit.de vſu & habit. teſtamentum autem eſt vltima voluntas,ergo diſpoſitio teſtatoris in qua dicit: dono Petro præſenti,& acceptanti fundum,dicetur vltima voluntas, & legatum, & non donatio irreuocabilis.

Secundo hoc idem comprobatur, quia contractus, & vltima voluntas ſunt ad modum diſpoſitiones inter ſe diuerſæ,& materiæ ad modum difformes: y aſsi en los derechos eſtan pueſtos en diferentes titulos y libros,cum ex vna ad aliam non inferatur,vnde fit,quod cum diſpoſitio de qua tractamus,poſsit verificari ratione verborum,& in legatum,& in contractum,in dubio ſemper in legatum verificabitur, ne materia inter viuos miſceatur cum defunctorum diſpoſitione,arg. l.conſulta

diua-

diualia. C. de testa. vbi absurdum est, quod promissuis actibus rerũ turbentur officia. Y parece, q̃ tenemos obligacion de persuadirnos a que la disposicion que doña Mariana Ponce hizo en el primero testamento, es legado y no donacion, quia testator minus censetur velle disponendo grauare hæredem suum, quam fieri potest, l. hæredes mei, §. cum ita, ff. ad Trebel. cum similibus: y si esta disposicion valiera en fuerça de cõtrato irreuocable, quedaria muy grauado su heredero. De que resulta, que auiendo mandado doña Mariana Ponce al Licenciado Ioan Agustin de Nebrissa en el primero testamento el vsufruto de los bienes, sobre que se litiga, y el poderlos tomar en propriedad, pagãdo los precios en que fueron tassados en la particion, y ciento y cinquenta ducados mas por via de legado, las palabras siguientes que miran a donacion, son por contemplacion del dicho legado, y assi no alteran su naturaleza reuocable, y quedò todo reuocado con la reuocacion y disposicion del segundo testamento.

Lo tercero, se comprueua este mismo intento, de que doña Mariana quiso hazer legado, y no donacion entre viuos irreuocable, porque de los autos del processo resultan conjeturas, cõ que se prueua el dolo que huuo paraque la susodicha dixera en el testamento, que hazia donaciõ de los dichos bienes al Licenciado Ioan Agustin en la forma referida, quia dicta donatio fuit facta à muliere, quæ naturaliter auara est, & in ea non præsumitur donatio rerum suarum, quia mulierum genus est auarissimum, vt inquit glos. in l. ne senius, vers. ex contraria, ff. de neg. gesti. & in l. sed si ego, glos. fin. ff. ad Veleian. & in l. quæ dotis, glos. 1. vbi etiã Bart. ff. solut. matrim. & scripsit Bald. in l. si à sponso. C. de donatio. ante nupt. quod vice miraculi haberi debet, cum mulier donat. Socin. cons. 214. colũ.

vlt. volum. 2. & conſ. 82. colum. 7. verſ. 2. præſumptione, volum. 4. vbi etiam confirmat hoc quod monſtruoſum ſit velle mulierem donare, & Anto. de Butrio ſcripſit conſ. 45. num. 1. verſ. aduerto, naturam mulierum repugnare liberalitati, eaſque præſumi ſeductas, & circunuentas ſi quidquam largiantur. Et dicit Barbat. conſ. 16. colum. fin. volum. 1. quod licet ſint multæ coniecturæ quæ inducunt donationem, vt per Bart. in l. cum quid, ff. ſi cert. petat. non tamen procedunt in muliere, quæ ſui natura auara eſt, nec facile donat, dicens quod hæc præſumptio, quod noluerit donare præponderat alijs, quod donauerit, & idem dicit Bertrand. conſ. 141. dub. 1. volum. 1. Y tãbien es conjetura de dolo, auer otorgado el teſtamento en que eſtà la donacion en caſa del Dotor Franciſco Nuñez Nauarro, amigo intimo del dicho Licẽciado Iuan Aguſtin de Nebriſſa, como lo tenemos prouado: y el miſmo declara en ſu dicho, que eſtãdo en ſu caſa doña Mariana para otorgar el teſtamento, dixo que le hiziera donaciõ de los dichos bienes, de que ſe dà a entender que no eſtaua en ſu libertad, y con eſto ſe junta la declaracion que ella hizo en el ſegundo teſtamento, afirmando con juramento, que no quiſo hazer donacion irreuocable en fauor del dicho Iuan Aguſtin de Nebriſſa, ſino ſolo legado reuocable; y como la intencion conſiſta en el animo, poterit iuramento probari, vt notat gloſ. in §. ſed iſte, inſtit. de action. & in l. 1. verſ. non occidendi animo, C. de ſiccar. Corne. conſ. 250. num. 7. & conſ. 272. nu. 19. volum. 1. Socin. conſ. 28. num. 13. lib. 1. Y eſta declaracion que hizo doña Mariana Ponce, con juramento de que no auia hecho donacion irreuocable, conuence mas por auerla hecho en el ſegundo teſtamento, eſtando enferma de la enfermedad de que murio, quo caſu cum foret ocupata in conſideratione

mortis,

tis, & conscientiæ suæ, non est verosimile, quod in præiudicium animæ suæ voluerit mendatia dicere, cum quilibet præsumatur memor salutis æternæ, l. vlt. C. ad leg. Iul. repetund. & ideò non præsumitur mentiri, cap. sancimus 1. q. 8. cap. literas, vbi glos. de præsumpt. cum alijs adductis per Hyppol. de Marsil. cons. 109. nu. 31. & cons. 113. nu. 12. & seqq. mayormente auiendolo declarado con juramento, nemo enim in articulo mortis cõstitutus præsumitur deierare, d. cap. literas, de præsumpt. & tradit Cardin. in Clem. 1. q. 8. de consang. & affinit. quem sequitur Felin. in cap. 2. de constit. num. 21. fall. 1. Con que se dà a entender, que la dicha doña Mariana Ponce no hizo donacion irreuocable, sino legado, y assi quedò reuocado con el segundo testamento.

Y quando sin perjuyzio de la verdad, se concediera, que doña Mariana Ponce huuiera querido hazer donacion entre viuos, y que la hizo en el primero testamento, cõ todo esso pretendemos, que fue y quedò reuocable, de la manera que lo fue el testaméto en que se hizo, porque en caso que fuera cierta la opinion de la glos. in d. l. hæredes palã, §. fin. ff. de testam. y de los Doctores que por ella dizen que se pueden hazer contratos en los testamentos, estos contratos se han de entender en dos maneras: o son contratos estraños y agenos de vltimas voluntades y testamentos, como son de cõpra y venta, de locacion y conducion, y estos contratos valen y tienen su fuerça, aunque se hagan en testamento, porque se vicia el testamento y queda el contrato solo: o son contratos que symbolizan y son compatibles con los testamentos, como son los de donacion (si quidem legatum est l. donatio, §. legatum, instit. de legat.) y otros semejantes, y estos aunque se hagan en el testamento, se sustentan y valen juntamente con el testamen-

to, vt tenent Angel. in d.l. hæredes palam, §. fin. n. 3. Peralta in l. Lutius la 1. ff. de leg. 2. num. 12. Ferdin. Vazq. de succesio. creat. tom. 1. lib. 3. §. 23. limit. 18. num. 4. Iul. Clar. §. testamentum, quæst. 75. & Graff. §. testamentum, quæst. 60. num. 2. pero toman la naturaleza del testamento en quanto a la reuocabilidad, y reuocado el testamento, queda tambien reuocado el contrato que en el se hizo, & in donatione facta in testamento, quod assumat eius naturam reuocabilem, & reuocetur, reuocato testamento vbi erat, tenent post alios Alex. cons. 153. num. 16. volum. 2. vers. Postremo, cuius verba sunt: *Postremo non obstat, quod dicta dispositio quo ad dictos quadraginta aureos censeatur actus inter viuos, in quibus non requiritur tanta solemnitas, & tantus numerus testium, quia respondeo, quod secundum veram, & communem opinionem dicta dispositio in vltima voluntate facta, valet solum in vim vltimæ voluntatis licet testator dixerit se debere summam, quã in testamento reliquit, vt l. Lutius, §. requisitus el 2. ff. de leg. 2. &c.* Iass. in l. nemo potest, num. 21. & 22. ff. de leg. 1. & in cons. 122. num. 2. volum. 4. Menoch. cons. 11. num. 13. volum. 1. Marta in tract. de success. legali. p. 4. quæst. 26. art. 2. nu. 7. in hæc verba: *Sed vbi fit donatio inter viuos in testamento, illa erit reuocabilis sicut testamentum, vt probat Iass. cõsil. 122. num. 2. volum. 4. Salgad. de protect. Reg. p. 3. cap. 1. num. 22.* Y aunque la donacion causa mortis que es reuocable, muda su naturaleza en donacion entre viuos irreuocable, quando in ea apponitur pactum de non reuocando, ex l. vbi ita donatur, ff. de donat. caus. mort. con todo esso poniendose en testamento con el dicho pacto de non reuocando, se queda con la naturaleza reuocable, como lo era sin el dicho pacto, y como lo es el testamento, vt notant Guiller. Benedict. in cap. Raynũtius, de testam. vers. Testamentum el 4. num. 27.

&

& Matien. in l. 7. tit. 10. lib. 5. recopil. glos. 1. num. 20. & in donatione inter viuos facta in testamento, tenet idem Carol. Ruin. cons. 129. num. 6. volum. 1. & Cald. Perei. in tract. de potesta. eligen. cap. 16. num. 47. vbi tenet, quod nominatio emphyteosæ facta in testamento per viam cõtractus, reuocatur, & sequitur naturam testamenti. Y esta opinion de que la donacion entre viuos hecha en testamento quede reuocable, como lo es el testamento donde se pone, tiene mejores fundamentos que la opinion contraria: porque los que defiẽden que se queda irreuocable, aunque se reuoque el testamento, se fundan enla dicha glos. del §. fin. de la l. hæredes palam, ff. de testam. La qual aunque dize que se pueden hazer cõtratos en el testamento, y pone el exemplo en la venta y donaciõ, llegando a determinar la question, dize, que vale la venta, y no dize que vale la donacion; y esto fue porque pudiendose hazer la donacion en el testamento, y valiendo lo vno y lo otro, quedò sujeta a reuocabilidad, como lo era el testamento en que se puso; segun lo aduierte Fabro in d. §. legatum, instit. de legat. y por lo menos la glos. in d. §. fin. no dize que los contratos que se pueden hazer en los testamentos, queden irreuocables, aũque se reuoquen los testamentos; antes parece que lo que en aquella glos. omitiò Accursio, lo dixo y determinò in glos. vers. Qui acceperit in, l. si alienam rem 13. §. Marcellus notat. ff. de donation. caus. mort. donde tratando el texto de vna donacion causa mortis, con pacto que le hizo mudar su naturaleza en donaciõ entre viuos, dize la glos. que la podrà reuocar el que la hizo: y glosando aquel texto Iacob. de Aren. a quien alli refiere Bart. y le sigue, dize; que habla la glos. en donacion hecha en testamento, o codicilo, y por esso la puede reuocar, reuocando el testamento. De manera, que con

F forme

forme a esta letura, aunque se puedan hazer contratos en testamensos segun la opinion de Acursio, segun el mismo se pueden reuocar, reuocandose el testamento, vt tenet Angel.conf.254.n.4. & post alios benè declarat prædictam glos.in d.§. Marcel. notat Ruin.in d.conf.129.n.6.vol.1.

Præterea fulcitur hæc nostra conclusio, ex decis. tex.in l.1.§.si quis sub conditione, ff. vt legat. seu fideicommis.nom.caueat. donde pareçe, que vn testador hizo vn legado condicional, y despues de muerto el testador, se obligò por contrato el heredero, de pagar el legado al legatario, el qual murio pendiente la condicion, y se dudò si auia transmitido el legatario a sus herederos el derecho de pedir el legado, por auerse reduzido la paga a contrato, y dize el texto que no lo transmitio, in hæc verba: *Si quis sub conditione legatum stipulatus, pendente conditione deceßerit stipulatio euanescit; quia nec legatum transmittitur, & huic stipulationi easdem causas, & conditiones in eße sciendum est. Pro inde si qua sit exceptio, quæ petenti legatum opponi solet, eandem ex stipulatu quoque agenti opponendam eße placet.* De la disposicion deste texto se colige claramente, que el contrato pierde su naturaleza irreuocable, quando se pone en testamento, o se llega a acto de vltima volũtad, como acto principal; pues siendo asi, que la accion que procede del contrato condicional, muerto qualquiera de los contrayẽtes antes de cumplirse la condicion, passa a sus herederos tam actiuè, quam passiuè, ex l.si quis 57.ff.de verb.oblig. §.ex conditionali, instit.eod.tit. l.necessario, §.quod si pendente, ff.de peri.& comm.rei vend. aunque en el caso del d.§.si quis sub conditione, se hizo estipulacion y contrato sobre la paga del legado condicional; cõ todo esso, por auerse puesto en cosa que procedia de testamento y vltima voluntad, perdio el contrato su naturaleza, y tomò la del acto a que

se

se llegò, y assi no passò el derecho de pedir el legado a sus herederos: y por este fundamento vino a resoluer Paul. de Castr. cons. 185. nu. 1. vol. 1. que si vn testador hizo a vno legado, y se lo prometio pagar por contrato, estando presente el legatario y acetandolo, sin embargo dize que pudo reuocar el legado, por auerse hecho la promessa, o contrato en vltima voluntad.

Y los fundamentos en que otros Doctores fundan la opinion contraria, de que no se puede reuocar la donacion entre viuos hecha en el testamento, no son ciertos: porque la glos. in d. §. fin. de la l. hæredes palam, aunque dize, que se pueden hazer contratos en el testamento, no dize que los que se hizieren sean irreuocables, antes parece, que la distincion que hazen los Doctores que dexamos referida, de los contratos que vician, o no vician el testamento, dà a entender, que los que no lo viciā son los que tienen symbolo, y se compadecen cō el testamento, que es dezir, que aunque son contratos, siguen la naturaleza de la vltima voluntad, como lo siente Marta, de succes. lega. par. 4. quæst. 4. art. 2. num. 28. & duob. sequentibus. Y si bien se consideran los Doctores que dizen, que los contratos hechos en los testamentos quedan irreuocables, aunque se reuoquen los testamentos, todos deriuandose los vnos de los otros, tienen por fundamento las dotrinas de Bart. in l. cum quis decedens, §. codicilis, ff. de leg. 3. y de Bald. in l. fin. ff. de reb. eorum. Y siendo assi, que los Doctores se han de interpretar segun los derechos que alegan, ex doctrina Bart. communiter recepta, in l. nō solum, §. liberationis, ff. de liberat. leg. se verà que Bart. in d. §. codicilis, habla in confessione debiti facta per testatorem, & acceptata per creditorem, y esta dize que es irreuocable: pero esta opinion es falsa, y lo cierto es, que semejante confession es reuocable, vt late probat

Marta,

Marta, in d. 4. par. quæst. 4. art. 2. a n. 3. cum seqq. vers. Primus casus. Y aunque Bald. in d. l. fin. ff. de reb. eorum, dize, que se pueden hazer contratos en el testamento, y que quedan irreuocables, aunque se reuoque el testamento, esto lo funda por argumento de aquella l. fin. la qual no dize cosa alguna al proposito para que se vale della Baldo: y assi parece que esta opinion contraria no tiene fundamento juridico; y Marta, in d. par. 4. quæst. 4. art. 2. nu. 33. refiere algunos Doctores, que dizen auerse juzgado contra lo que defendio Decio en el cons. 196. donde siguio la opinion contraria.

Y no obstarà lo que se ha ponderado por la parte contraria, de que auiendo sido esta donacion entre viuos, e irreuocable, no se puede reuocar por vno de los contrayentes, si no es que concurren los consentimientos de todas las partes: ni se puede poner pacto de que se pueda reuocar, porque vendria a ser contra la naturaleza de la donacion, ex l. in ementis, C. de contrah. empt. l. sub hac, ff. de action. & obligat. l. cum precario 12. ff. de precar. Porque se responde, que el pacto de reuocar en la donació no es cótra su naturaleza, y se puede poner en ella, vt notant Nata, cons. 118. num. 3. vol. 1. Cardina. Manti. de contractib. lib. 13. tit. 47. per totum, & refert plures Doctores, Caualca. decis. 42. num. 34. par. 1. vbi expressis verbis, docet posse donatorem apponere donationi pactum, conditionem & modum, & facere illam ad tempus, & reuocabilem, & prout sibi videbitur a principio cótractus antequã sit donatario ius quæsitum, & in tantum hoc est verum, quod dicit Hieron. Gabr. cons. 3. num. 2. vol. 1. quod per huiusmodi pactum non mutat donatio naturam suam, vt contingit in donatione causa mortis, ex d. l. vbi ita donatur, ff. de donat. caus. mort. imo quamuis in donatione inter viuos apponatur pactum de reuocando eam manet eadem et

donatio,

donatio, & quod prædictum pactum alienandi bona donata, posit apponi in donationẽ inter viuos, tenet idem Nata, conſ. 270. num. 3. & 4. vol. 2. & Nauar. conſ. 17. num. 7. lib. 3. qui dicunt, quod prædictum pactum de reuocando, compatitur cũ prædicta donatione. Y ſiendo aſsi, que quando ſe haze vna donacion entre viuos, puede admitir, y recibe pacto de que ſe pueda reuocar, eſte miſmo pacto ſe ha de entender que ſe pone en ella, quando ſe haze en diſpoſicion reuocable como es el teſtamento o codicilo, ſin que ſe pueda dezir que aya repugnãcia, ni que ſea contra la naturaleza, o formalidad de la donacion entre viuos; pues por el miſmo caſo que ſe hizo el dicho contrato en el dicho teſtamento, pudiendoſe hazer fuera del, fue viſto querer que ſe gouernaſſe y regulaſſe por la naturaleza del teſtamento en que ſe hizo, conſiderandoſe en la donacion la condicion de reuocabilidad tacita, que pudiera recibir expreſſa, cum taciti & expreſsi ſit, idẽ iudicium, ex l. cum quid, ff. ſi cert. petat.

Præterea ex alio capite defendimus prædictam donationem non valuiſſe, y que los bienes que en ella ſe contienen, ſe comprehenden en la herencia que pertenece al dicho Conuento de nueſtra Señora del Carmen, en virtud de la inſtitucion de heredero que la dicha doña Mariana Ponce hizo en el ſegundo teſtamento: porque auiendole mandado la dicha doña Mariana al Licenciado Ioan Aguſtin el vſufruto de los dichos bienes, y el poderlos tomar para ſi en propiedad, pagando por ellos el precio en que en la particion de ſus padres fueron taſſados, y mas ciento y cincuenta ducados en forma de legado, para priuarſe de no poderlo reuocar, dixo que le hazia dello donacion entre viuos, ſinque lo pudieſſe alterar, reuocar, ni emendar, aunque en hazerla huuieſſe interuenido fuerça, leſion, ni engaño, aunque fueſſe enormiſsimo. De las palabras cõ

que

que ſe compone eſta donacion, ſe dà a entender, q̃ ſe hizo en orden a priuarſe de la poteſtad que el derecho le concedia, para que pudieſſe reuocar el dicho legado: y quando ſemejantes donaciones ſe hazen en los teſtamentos para eſte fin, y con eſte intento, no valen, author fuit huius concluſionis, Bart. in l. ſi quis in principio teſtamenti, ff. de leg. 3 num. 12. y a eſtas donaciones les dan nombre de hechas en pena de mudar lo que tienen diſpueſto en el teſtamento, vt eleganter probat, ac defendit Nata, conſ. 474. num. 4. & tribus ſequentib. vol. 2. qui loquitur nõ ſolum in inſtitutione hæredis, ſed etiam in legatis, & idem in legatis particularibus, tenent Aym. Craue. in rubr. de legat. nu. 166. verſ. Quartus caſus, quæ lectura eſt poſt tract. de antiq. temporis, D. Couarr. in rub. de teſtam. p. 2. nu. 17. verſ. Hinc probari poterit, Cephal. conſ. 738. num. 9. verſ. Contrariam autem ſententiam, lib. 5. Ruin. conſ. 129. num. 7. vol. 1. Ludouic. Moroti, reſp. 95. num. 6. Angul. de meliorationi. l. 1. gloſ. 8. nu. 49. Simon de Præt. de interpretat. vltimar. volunt. lib. 2. interpret. 1. dub. 1. ſolut. 12. num. 43. & ſeq. pag. mihi 178. el qual dize, que eſto procede con mas llaneza, quando las perſonas que en los teſtamẽtos hazen ſemejantes donaciones ſon ignorantes, porque entonces ſe preſumen hechas por fraude y cautela de los que ſon intereſſados; & eſt ratio, quia nulla vltima voluntas fieri poteſt irreuocabilis, vt in d. l. ſi quis in princip. teſtamenti, ff. de leg. 3. & vltima voluntas ſicuti tolli non poteſt in totum, ita nec reſtringi, Crauet. poſt alios, conſ. 934. nu. 8. & quia talis donatio videtur facta ſub conditione turpi, & conſequenter de iure impoſsibili, quæ vitiat actum, l. impoſsibilis, & l. generaliter, ff. de verbor. obligat. Nata, in auth. hoc inter liberos, num. 64. & ſeq. C. de teſtam. & quãuis dicant aliqui, quod hoc non procedit in relictis particularibus, ſed tantum

habere

habere locum in vniuersali institutione, tamen opinio contraria est verior, quam substinet, & ab omnibus impugnationibus defendit Ruin. in d. consi. 129. num. 5. & consi. 178. lib. 1. quia etsi in legatis non auferatur facultas testandi, aufertur tamen potestas reuocandi legatum, quæ debet esse libera, l. 1 C. de sacros. Eccles. Marcabru. cons. 25. n. 1. vbi dicit particularem dispositionem in hoc non differre ab vniuersali, quia talis dispositio est contra substantiam legati sui natura reuocabilis, & propterea non potest valere, quia substantia nõ mutatur, & idem tenet d. Marta, in d. 4. p. q. 4. art. 2. a num. 34. cum seqq.

Rursus no será de consideracion, si la parte contraria dixere, que esta donacion no parece auerse hecho in pœnam reuocationis, porque se hizo llanamente, hora se reuocasse el testamento, hora no se reuocasse: porque de la misma contextura y causa que se dà para hazerla, se conuence de fraude, y que se hizo para no poder reuocar el legado; pues entra diziendo: *Y para que al dicho Licenciado Ioan Agustin esto le sea cierto, firme y valedero, sin que lo pueda alterar, reuocar, ni emendar, desde luego le hago gracia y donacion, &c.* De manera, que la causa de hazer la dicha donacion, fue para priuarse de poder reuocar el legado que le auia hecho, de que pudiesse tomar en propiedad los dichos bienes. Respondetur etiam, quod ex quo ceptum est a legato, ea forma donandi, quæ fuit subsequuta non caret suspitione fraudis, & ideo talis donatio non valet, Ruin. in d. cons. 129. num. 5. vol. 1. Marcabrun. d. cons. 25. n. 5. & seq. & Pase. cons. 118. & 119. qui loquuntur quando testator dixit, se donare, siue reuocauerit testamentum, siue non, quia etiam tũc donatio est conditionalis in casum reuocationis. Y assi por esta causa viene a ser ninguna, y por el consiguiente tã bien es ninguna, y no puede tener efeto la entrega

de

de eſcritura que en ella ſe hizo a el Eſcriuano , ni la inſinuacion, pues no valiendo el acto principal, tampoco puede valer todo lo que del ſe ſigue, ex reg. text. in l. cum principalis 138. ff. de reg. iur. Mayormente, que quando la entrega de eſcritura ſe haze en teſtamento, o en otra vltima voluntad, nihil operatur, vt notat Gutier. in pract. lib. 2. q. 79. nu. 1.

Y no ay que hazer caſo de la inſinuacion que de la dicha donacion hizo el dicho Licenciado Iuan Agustin de Nebriſſa, porque la inſinuació de la donacion, no la ha de hazer el donatario, ſino la donante, l. ſancimus 34. in princ. l. penult. §. fin. C. de donatio. l. 9. tit. 4. part. 5. l. in hac 30. verſ. Atq; vt ipſa, C. de donation. Anto. Canar. in tract. de inſinuat. p. 1. q. 4. num. 9. & ſeqq. Ant. Gom. variar. tom. 2. c. 4. num. 6. Matien. in l. 7. tit. 10. gloſ. 6. in princ. recopil. Monter. deciſ. 44. n. 25. verſ. Secundo pondero. Ioan. Gutier. de iuram. p. 1. cap. 7. n. 9. De que reſulta, que la inſinuacion que deſta donacion ſe hizo, no le pudo dar perfecion, ni validarla, por no auerſe hecho por perſona legitima: tanquam ſi facta non fuiſſet, quia idem eſt, quid factum non eſſe, & factum eſſe, ſed minus legitimè, vt ex text. in l. quoties 6. ff. qui ſatiſd. cogant. tradit latè Carroti. deciſ. 106. per tot. & ex l. non putabit, §. non quæris, ff. de cõtra tab. l. 4. §. condemnatũ, de re iudica. Tradit pluribus exornans Hyeron. Gonçal. in reg. 8. Chancel. gloſ. 57. num. 12. & ſeqq. Y entonces pudiera hazer la dicha inſinuacion el dicho Licenciado Iuan Agustin, quando doña Mariana Ponce le huuiera dado poder eſpecial para que la pudiera inſinuar, ex his quæ docet Ioannes Gutier. in d. cap. 7. num. 14. porque la inſinuacion, no es otra coſa, que ratificar y confirmar en preſencia del juez la donacion precedente, que haſta aquel punto era inualida e ineficaz,

vt

vt ex d.l.ſancimus,§.fin.in fine,ibi: *Minimè conualeſcere*,C.de donatio.tradit Beccius conſ.66.num. 12.volum.1. Y para la ratificacion de qualquier acto,es neceſſario expreſſo y eſpecial poder,vt per Bald.conſ.44.num.4.lib.2. Banti.de nullit.ex defect.mand.num.119.& Socin. conſ. 48. num.9. & 10.volum.1.y aſsi no auiendo tenido el Licenciado Iuan Aguſtin eſte poder,la inſinuacion que hizo,fue de ningun efeto. De lo qual reſulta, que la donacion que ſe dize auer hecho doña Mariana Ponce en fauor del Licenciado Iuan Aguſtin de Nebriſſa,fue reuocable, como coſa tocante a vltima voluntad; y quedò reuocada por el vltimo teſtamento que otorgò la ſuſodicha: mediante lo qual la juſticia del dicho Conuento es conocida,para que ſe reuoque la ſentencia del juez inferior;y declarando pertenecer al dicho Conuēto los bienes ſobre q̄ ſe litiga,ſe le mande dar la poſſeſsion de ellos,& ita fieri ſperamus. Salua,&c.

Licenc. Bermudez de Caſtro.

Licenc. Ximenez de la Calle.

vt ex d.l.fin[illegible], & sic in fine, ibi: Maiori conse-
[illegible], C. de donatio. [illegible] inter vir. & vxo.
i. volum. [illegible] para la ratificacion de qualquier
acto, es necessario expresso, y especial poder, y acer-
Bald. conf. [illegible] volum. lib. 2. Iason de noli. [illegible]
[illegible] & Socin. conf. [illegible] num. [illegible]
[illegible] y assi no auiendo el dicho Licen-
ciado Iuan Agustin este poder, la renunciacion que
hizo fue de ningun efeto. De lo qual resulta, que
la donacion que se dize auer hecho doña Maria-
na Ponce en fauor del Licenciado Iuan Agust-
in de Nebrixa, fue reuocable, como cosa reuocante
a vltima voluntad: y quedò reuocada por el vlti-
mo testamento que otorgò la susodicha; median-
te lo qual la justicia del dicho Conuento es cono-
cida, para que se reuoque la sentencia del juez in-
ferior, y declarando pertenecer al dicho Conuento
los bienes sobre que se litiga, se le mande dar la pos-
session de ellos, & ita sentiamus. Saluo, &c.

Licenc. Bernardino de Castro.

Licenc. Ximenez de la Calle.